

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que oimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción,

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

**Parte Oficial****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

**Hospicio provincial de Zamora.****ANUNCIO**

El día 29 del corriente dará principio el pago de los honorarios correspondientes a las nodrizas externas, durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre últimos, desde las nueve horas y media a las trece; advirtiéndose que sólo se pagará a las que se presenten en la capital precisamente el día señalado para cada pueblo y además exhiban los documentos oportunos.

El orden de pueblos será el siguiente:

DIA 29.—Abelón, Alfaráz, Almeida, Argañin, Argusino, Badilla, Bermillo, Cabañas y Carbellino.

DIA 30.—Escuadro, Fariza, Fermoselle, Fornillos y Fresno.

DIA 31.—Gamones, Gáname, Luelmo, Malillos, Mogatar, Moral, Moraleja y Moralina.

DIA 3 DE ABRIL.—Muga, Palazuelo, Peñausende, Pereruela, Piñuel, Roelos, Salce, Sobradillo, Sogo, Tamame y Torrefracades.

DIA 5.—Torregamones, Villadepera, Villamor de Cadozos, Villar del Buey y Villamor de la Ladre.

DIA 6.—Villardiagua, Viñuela, Zafara, Alcañices, Boya, Carbajales, Ceadea, Cerezal, Faramontanos, Ferreras de arriba, Ferreras de abajo y Ferreruela.

DIA 7.—Figueroa de arriba, Figueroa de abajo, Fonfria, Friera, Gallegos del Rio, Losacino, Losacio, Mahide, Manzanal, Morales, Moreruela, Navianos, Olmillos, Perilla, Pino, Rabanales, Rábano, Ricobayo, Riofrio, Samir, San Pedro de Zamudia y Santa Maria de Valverde.

DIA 8.—San Vitero, San Vicente de la Cabeza, San Vicente del Barco, Trabazos, Tábara, Vegalatrave, Videmala, Villalcampo, Villanueva de las Peras, Villarino tras la Sierra, Villaveza de Val-

verde y los partidos de Benavente, Fuentesauco y Puebla.

DIA 9.—Los de Toro, Villalpando y el de la Capital.

Ruego a los Sres. Alcaldes la mayor publicidad de este anuncio, para evitar los perjuicios a los interesados.

Zamora 23 de Marzo de 1915.—El Diputado Visitador, Eduardo Gutiérrez.—V.º B.º—El Presidente de la Diputación, Antonio Rodríguez. R—821

**Junta provincial del Censo del ganado caballar y mular.****CIRCULAR**

No habiéndose dado cumplimiento por los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que se expresan a continuación, a mis circulares de fechas 1.º de Diciembre de 1914 (B. O. número 144) y 24 de Febrero próximo pasado (B. O. número 25), en las cuales se ordenaba la remisión a esta Junta de mi presidencia, de los resúmenes del Censo del ganado caballar y mular (formulario número 2), les concedo un plazo improrrogable de cinco días, contados desde el en que aparezca esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que cumplan lo mandado, advirtiéndoles que cumplido dicho plazo sin haberlo efectuado, dispondré que pasen comisionados a desempeñar el mencionado servicio, los que devengarán dietas que les serán satisfechas por los Alcaldes respectivos.

Zamora 23 de Marzo de 1915.—El Gobernador civil Presidente, Felipe Montoya.

**Partido de Alcañices.**

Alcañices, Carbajales de Alba, Ceadea, Cerezal de Aliste, Figueroa de abajo, Figueroa de arriba, Fonfria, Losacino, Moreruela de Tábara, Rabanales.

**Partido de Benavente.**

Aleubilla de Nogales, Bercianos de Vidriales, Brime de Sog, Fuente Encalada, Manganeses de la Polvorosa, Milles de la Polvorosa, Morales de Rey, Pozuelo de Vidriales, Puebla de Valverde, San Cristobal de Entreviñas, Santa Cristina de la Polvorosa, Sitrama de Tera, Tardemezcar, Villageriz.

**Partido de Bermillo de Sayago.**

Abelón, Fariza, Fermoselle, Fresno de Sayago, Mogatar, Moralina, Peñausende, Piñuel, Sogo.

**Partido de Fuentesauco.**

Fuentelapeña, Guarrate, Santa Clara de Avedillo, Vadillo, Vallesa, Villamor de los Escuderos.

**Partido de Puebla de Sanabria.**

Cionál, Manzanal de arriba, Galende, Otero de Centenos, Peque, Terroso.

**Partido de Toro.**

Abezames, Gallegos del Pan, Morales de Toro, Pinilla de Toro, Pozoantiguo, Tagarabuena, Vezdemarban, Villardondiego, Villavendimio.

**Partido de Villalpando.**

Granja de Moreruela, Otero de Sariegos, San Miguel del Valle, Villamayor de Campos, Villardefallaves, Villarrín de Campos.

**Partido de Zamora.**

Almaraz, Arquillos, Casaseca de Campeán, Monfarracinos, Montamarta, Villaseco.

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

Conclusión (1)

**REGLAMENTO**

para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912.

**CAPITULO XXII****DISPOSICIONES PENALES**

Art. 484. Los hechos punibles determinados en la ley de Reclutamiento, que tengan los caracteres de delito, serán sometidos para su comprobación y castigo a los Tribunales correspondientes por todos los que de su Comisión tengan conocimiento. Las sanciones por faltas cuya corrección correspondan a las Comisiones mixtas de reclutamiento serán impuestas de plano por ellas, y se ejecutarán por la Autoridad gubernativa correspondiente, en la forma que proceda; entendiéndose que la prisión subsidiaria que correspondan, en caso de insolvencia para esta clase de sanciones será la establecida para las multas gubernativas en la ley Provincial.

Art. 485. Las correcciones que prescribe la ley de Reclutamiento en sus artículos 316, 317 y 318 tienen carácter gubernativo, y en tal concepto, o

(1) Véase el BOLETIN núm. 36.

responde su aplicación á las Autoridades de dicho orden, ya civiles ó militares respectivas, según se trate de personas ó entidades sujetas á una ú otra jurisdicción, debiendo sufrir la prisión subsidiaria cuando se trate de Empresas ó Sociedades, sus gerentes ó representantes.

Art. 486. Los mozos declarados prófugos y los incluidos en el artículo 41 de la Ley, que al verificar su presentación ante las Comisiones mixtas resulten excluidos totalmente del servicio militar sufrirán el correctivo que determina el artículo 303 de la misma, pero á los excluidos temporalmente del contingente no se les aplicarán sus preceptos hasta que, practicadas las revisiones, se compruebe si pueden ó no prestar servicio en el Ejército. En el caso de que resulten insolventes sufrirán la prisión subsidiaria correspondiente en los Establecimientos penales de la jurisdicción civil.

Art. 487. Se aplicará la penalidad del artículo 315 de la Ley al facultativo que, con el fin de eximir á un mozo del servicio militar, librase certificado falso de enfermedad ó de algún modo faltase á la verdad en sus declaraciones ó certificaciones facultativas.

El facultativo que recibiere personalmente ó por medio de intermediario dádiva ó presente, ó aceptase ofrecimientos ó promesas para ejecutar un acto relativo á su profesión que constituya delito, será castigado con arreglo al artículo 396 del Código Penal.

Si el ofrecimiento ó promesa tuviese por objeto ejecutar un acto injusto, relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito, se aplicará la pena marcada en el artículo 397 del mismo Código.

En uno ú otro caso se le impondrá además el castigo de inhabilitación especial para desempeñar el cargo de Vocal de la Comisión mixta.

Art. 488. Los que con dádivas, presentes ó promesas corrompieren á los facultativos ó funcionarios públicos, serán castigados con arreglo al artículo 402 del Código Penal.

Art. 489. Los individuos sujetos al servicio militar pertenecientes á los cupos de filas é instrucción que contrajeren matrimonio después de ingresados en Caja y antes de pasar á la segunda situación de servicio activo, tendrán la penalidad que señala el Código de Justicia Militar, y los Párrocos ó Jueces municipales que autoricen dichos matrimonios incurrirán en las penas que determinan el citado Código y el Penal común, según las declaraciones que aparecen en la circular del Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia de 9 de Junio de 1902, publicada por Real orden de 18 de Septiembre del mismo año. (C. L. núm. 216).

### CAPITULO XXIII.

#### DISPOSICIONES ESPECIALES TRANSITORIAS

Art. 490. Serán exceptuados del servicio militar los hijos de voluntarios vascongados cuyos padres sostuvieron con las armas en la mano durante la última guerra civil los derechos del Rey legítimo y de la Nación, según previene el artículo 326 de la Ley.

Justificarán su derecho ante los municipios y Comisiones mixtas en igual forma que lo verifican los reclutas exceptuados del servicio en filas, debiendo presentar certificación expedida por la Comisión provincial respectiva en que se acredite la excepción y en la cual deberá constar el día en que se publicó en la GACETA DE MADRID el nombre del causante de la excepción, acompañando asimismo certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil.

Estos individuos no quedarán sujetos á revisión, no ingresarán en Caja, y por las Comisiones mixtas respectivas se les expedirá una certificación en que se haga constar la excepción del servicio militar y el motivo de ella, en analogía á lo que previene el artículo 84 de la Ley para los excluidos totalmente del servicio militar.

Art. 491. Sólo podrán gozar de los beneficios concedidos en el artículo 327 de la Ley los individuos que por estar inscritos en el censo del coto minero de Almadén antes de la promulgación de la ley de Bases para la de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 29 de Junio de 1911 figuren en las relaciones remitidas por el Gobierno Civil de Ciudad Real á los Ministerios de la Gobernación y de la Guerra, en cumplimiento de lo preceptuado en la disposición tercera de la base 13 de la citada ley de Bases.

El Ministerio de la Gobernación publicará en la GACETA DE MADRID relación nominal de los individuos á que se refiere el párrafo anterior que cum-

plan los veintiún años de edad con posterioridad al 31 de Diciembre del año 1911.

Art. 492. Para justificar la exclusión á que se refiere el artículo precedente, deberán los interesados presentar ante el Ayuntamiento y Comisión mixta certificado que acredite el número de jornales devengados durante el año anterior á su alistamiento y que están inscritos en el censo minero con anterioridad al 29 de Junio de 1911 y como tales figuran incluidos en las relaciones publicadas en la GACETA.

Para las revisiones de años sucesivos basta que acrediten haber devengado el número y clase de jornales prevenidos en el artículo 327 de la Ley.

Art. 493. Los individuos á quienes se conceda la exclusión del servicio militar comprendida en el artículo 327 de la Ley no ingresará en Caja.

La Comisión mixta remitirá á la Superintendencia de las minas relación de los individuos que como obreros del establecimiento sean excluidos temporalmente del contingente de cada año, y otra de los que después de sufrir las revisiones reglamentarias sean excluidos totalmente del servicio militar, y la expresada Superintendencia pondrá asimismo en conocimiento de la Comisión mixta de la provincia los nombres de los operarios que, figurando excluidos temporalmente del contingente, no presten en algún año los 50 jornales de trabajos subterráneos ó de fundición prevenidos en la Ley, á fin de que se tenga en cuenta al revisarles la exclusión.

Art. 494. La excepción á que se refiere el artículo 328 de la Ley se concederá á los que vivan ó residan en fincas que se hallen incluidas en la Real orden de 27 de Septiembre de 1898 (GACETA del 3 de Octubre) y residan en ellas desde fecha anterior á la promulgación de la ley de Bases de 29 de Junio de 1911 para el reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con los de Fomento y Hacienda, se formará un padrón de todos los individuos que tengan derecho á dicha excepción, por haber cumplido los requisitos exigidos, el cual se publicará en la GACETA DE MADRID para conocimiento de las Comisiones mixtas y serán los únicos que en sucesivo podrán disfrutar de este beneficio.

Art. 495. Las exclusiones y excepciones que conceden los artículos 326, 327 y 328 de la Ley son independientes de las generales de la misma, que podrán alegar, si lo desean, los mozos á quienes comprendan.

Art. 496. Los alistados en la provincia de Navarra que tengan la condición de navarros, á quienes por sorteo corresponda formar parte del cupo de filas, podrán cambiar de cupo de servicio con otros individuos del mismo reemplazo y provincia pertenecientes al cupo de instrucción que voluntariamente se presten á ello, entendiéndose que el sustituto renuncia á todo derecho de excepción, aun cuando sea de las sobrevenidas á que se refiere el artículo 93 de la Ley. Los individuos del cupo de instrucción que por corresponderles cubrir bajas pasen á formar parte del cupo de filas, podrán cambiar de cupo de servicio en iguales condiciones, dentro del plazo de un mes, contado á partir del día en que se les comunique la orden de incorporación á filas.

Si el sustituto resultase inútil para el servicio militar, desertase ó causase baja en filas por cualquier otro concepto, antes de pasar á la segunda situación de servicio activo, el Jefe del Cuerpo en que aquél sirva lo comunicará con urgencia al de la Caja á que pertenezca al sustituto, para que éste se incorpore á filas ó presente nuevo sustituto en el término de un mes.

El Jefe de la Caja ordenará la inmediata incorporación á filas del sustituto, que será destinado al Cuerpo en que servía el sustituto; entre la baja en filas del subatituto y la incorporación del subatituido, no podrá mediar plazo superior á un mes.

Si al sustituto le correspondiese ser destinado á un Cuerpo, por tener que cubrir las bajas de concentración ó extraordinarias que previene el artículo 206 de la Ley, será llamado á filas el subatituido.

Si el subatituido estuviera acogido á los beneficios del capítulo 20 de la Ley, y le corresponde formar parte del cupo de filas, será destinado al Cuerpo que previamente hubiera elegido, si reúne condiciones para servir en él.

Art. 497. El plazo para solicitar los individuos del cupo de filas el cambio de cupo de servicio, se contará desde el día en que la Comisión mix-

ta de Navarra haya terminado la distribución del cupo de filas hasta el 15 de Noviembre. Los que deseen cambiar de número promoverán instancia al Capitán general de la Región, ambos por separado, y deberán acompañar los documentos siguientes:

1.º Certificación del Ayuntamiento ó Ayuntamientos respectivos de territorio navarro ó del Registro Civil correspondiente, en su caso, que acredite ser los interesados navarros con arreglo á la legislación foral, y estar alistados en el mismo reemplazo.

2.º Tener licencia el sustituto de su padre, madre, ó tutor, si estuviese constituido en la menor edad, para realizar la sustitución, debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública ó por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento respectivo, y justificarse con copia autorizada de la escritura ó con la certificación correspondiente.

3.º Certificación del Ayuntamiento en la cual consten los números que obtuvieron en el sorteo y reemplazo á que pertenecen el sustituto y el sustituto, y que al primero le corresponde formar parte del cupo de filas, y al segundo del de instrucción, sin estar comprendidos ninguno de los dos en el artículo 41 de la Ley ni en la clasificación de prófugo, excluido ó exceptuado.

4.º No hallarse el sustituto ni el sustituto procesados criminalmente, acreditándolo por certificado.

5.º Identidad de la persona del sustituto, efectuada ante el Ayuntamiento por medio de información sumaria, que podrá ampliarse si lo juzga necesario la Autoridad militar que haya de conceder la sustitución.

Art. 498. Las instancias documentadas en tal forma se presentarán al Jefe de la Caja, el cual las examinará con detención y comprobará, cuando lo crea necesario, la legitimidad de la documentación presentada, cursando el expediente con su informe al Gobernador militar de Navarra, quien lo cursará al Capitán general de la Región para su resolución, á menos de que esta Autoridad delegue en el expresado Gobernador militar sus atribuciones, para lo cual queda desde luego autorizado.

Art. 499. Los mozos del cupo de filas que cambien de cupo de servicio y tengan concedida la reducción del tiempo de servicio en filas, quedarán obligados á satisfacer las cuotas militares á que se comprometieron, y pasarán á formar parte del cupo de instrucción con dichos beneficios, adjudicándose el lugar que le correspondiese al subatituido.

Si los sustitutos tuvieren concedida la reducción del tiempo de servicio en filas, vendrán á ellas con los beneficios consiguientes á su situación.

Art. 500. En cumplimiento de lo que dispone el artículo 331 de la Ley, los mozos hijos de padres españoles nacidos y residentes en países extranjeros que por la legislación del país en que residen se vean obligados á prestar el servicio militar en él, quedan dispensados de efectuarlo en España mientras permanezcan en aquellos países, pero si regresaran al territorio nacional antes de cumplir los treinta y nueve años de edad, pasarán á la situación militar en que se encuentre el reemplazo en que fueron alistados, siempre que presenten certificado que acredite haber prestado servicio militar como procedente de reclutamiento forzoso en el país de su residencia.

Si regresaran al territorio nacional después de haber cumplido los treinta y nueve años de edad, el certificado del país en que sirvieron surtirá los mismos efectos que la licencia absoluta entregada á los demás soldados.

Art. 501. El Ministro de la Gobernación tendrá á su cargo la resolución y aclaración de todas las incidencias que ocasionen las operaciones del reclutamiento anteriores á la fecha de ingreso en Caja de los mozos, y el de la Guerra las posteriores á dicho acto.

Cuantas disposiciones de carácter general complementario de este Reglamento se crea necesario dictar, y en cuya aplicación deban intervenir Autoridades civiles y militares, se dictarán por el Ministerio de la Guerra en la forma que determina el artículo 337 de la ley de Reclutamiento, sin perjuicio de la competencia que al Ministerio de la Gobernación le asigna la misma ley para entender exclusivamente en los casos que expresa.

Art. 502. Con objeto de que las relaciones que deben remitir los Jueces municipales en cumplimiento de lo que previene el artículo 29 de la Ley tengan las mayores garantías posibles, dichos fun-

cionarios, previo examen detenido de los libros á su cargo, formarán una relación por cada pueblo de todos los individuos que en ellos aparezcan fallecidos desde el año 1894 hasta el actual, cuyo nacimiento hubiese acaecido fuera de su demarcación desde 1.º de Enero del citado hasta el 31 de Diciembre del año 1914, y las remitirán á los Jueces municipales de las poblaciones de donde sean naturales tales mozos, para que hagan las oportunas anotaciones en sus libros.

Art. 503. Las prescripciones de este Reglamento referentes á la organización y funcionamiento de las Juntas consulares de Reclutamiento, empezarán á regir á medida que los Cónsules respectivos comuniquen al Ministerio de Estado que están organizadas las Juntas consulares de Reclutamiento en la forma que previene la Ley y este Reglamento.

Dicho Ministerio autorizará de Real orden el funcionamiento de dichos organismos, que deberá ser publicada en la GACETA, los mas tarde en el mes de Diciembre del año anterior al en que deba surtir sus efectos, y de cuya disposición dará conocimiento á los de la Gobernación y de la Guerra para conocimiento de los organismos que dependen de cada uno de ellos.

Art. 504. Quedan derogadas todas las Reales ordenes y demás disposiciones publicadas para la aplicación de la Ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 Agosto de 1896 y cuantas se han dictado para la aplicación de la ley de 27 de Febrero de 1912.

Madrid, 2 de Diciembre de 1914.—Aprobado por S. M., Echagüe.

**CAPTANIA GENERAL DE LA 1.ª REGIÓN**

**ESTADO MAYOR**

Anuncio para la provisión de una plaza de Subllavero que existe vacante en las prisiones militares de Madrid.

Estando vacante en la actualidad una de las plazas de Subllavero de las prisiones militares de San Francisco, de esta corte, la cual ha de cubrirse en la forma que dispone la Real orden de 10 de Abril de 1902, (D. O. número 79), se declara abierto el concurso para aspirantes á dicho destino.

Estos han de ser cabos retirados ó guardias civiles en la misma situación.

El orden de preferencia para adjudicar dicha plaza será el siguiente:

1.º Cabos de la Guardia civil. 2.º cabos de las demás armas y cuerpo. 3.º Guardias civiles de primera; y 4.º último, Guardias civiles de segunda.

El agraciado disfrutará una gratificación de 500 pesetas anuales y tendrá alojamiento para él y su familia en el mismo edificio de las prisiones, siempre que esto sea posible.

Tendrá derecho á la asistencia facultativa, incluyendo su familia, por el Médico militar que preste sus servicios en las prisiones y se le proveerá de tarjeta para el suministro de medicamentos en las farmacias militares.

El límite de edad para este destino será 65 años, y al cumplirlos casará en su cometido, ó antes si su estado de salud no fuere bueno.

Estará sujeto á la ordenanza y Código de Justicia militar mientras preste servicio en el establecimiento, para lo cual formalizará un contrato con el Gobernador de las prisiones militares en el que se dé por enterado y acepte las condiciones en que sea admitido y servicios que ha de prestar. Este contrato durará cuatro años y se podrá renovar, de conformidad entre ambas partes cada dos años. El contrato primitivo y los renovados han de merecer la aprobación del Capitán general de la primera Región. Quedará por tanto filiado y sin asimilación militar, y será considerado como cabo.

El servicio que ha de prestar es el que marca el reglamento de las citadas prisiones, aprobado por Real orden de 18 de Febrero de 1880, (C. L. número 56), y el que disponga el Gobernador de las mismas. Este servicio no será computable para la mejora de derechos pasivos.

Usará pantalón azul obscuro, guerrera de igual color y forma que la que usa la tropa de Infantería, gorra en forma de képis de visera recta con las ini-

ciales P. M. entrelazadas y una esterilla de plata, sable, y capota en invierno. Estas prendas serán costeadas por el interesado, á excepción del sable que se le entregará por las prisiones militares.

Los que aspiren á este destino elevarán instancia al Capitán general de la primera Región, por conducto del Gobernador de prisiones militares, acompañando cédula personal, certificado de buena conducta desde su separación del Ejército, expedido por autoridad local del punto en que residan, y copia de la filiación. El plazo de admisión de instancias terminará el 14 de Abril próximo.

Madrid 10 de Marzo de 1915.—El General Jefe de E. M., Firmado. R—766

**Provincia de Zamora.**

AÑO DE 1914 MES DE DICIEMBRE

*Estadística del movimiento natural de la población*

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES	Número de defunciones
Fiebre tifoidea (tifo abdominal)	3
Tiño exantemático	"
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	"
Viruela	1
Sarampión	2
Escarlatina	2
Coqueluche	4
Difteria y Crup	2
Grippe	10
Cólera asiático	"
Cólera nostras	"
Otras enfermedades epidémicas	"
Tuberculosis pulmonar	24
Tuberculosis de las meninges	"
Otras tuberculosis	6
Cáncer y otros tumores malignos	18
Meningitis simple	13
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	49
Enfermedades orgánicas del corazón	36
Bronquitis aguda	42
Bronquitis crónica	13
Neumonía	13
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis)	25
Afecciones del estómago (excepto el cáncer)	6
Diarrea y enteritis (menores de dos años)	23
Apendicitis y Tiflitis	2
Hernias y obstrucciones intestinales	2
Cirrosis del hígado	7
Nefritis y mal de Bright	9
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	2
Septicemia puerperal, fiebre, peritonitis febrilis puerperal	2
Otros accidentes puerperales	2
Debilidad congénita y vicios de conformación	27
Debilidad senil	39
Muertes violentas	6
Suicidios	"
Otras enfermedades	100
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	23
<b>TOTAL</b>	<b>513</b>

Población 273.194

NUMERO DE HECHO	ABSOLUTO	
	Nacimientos	646
Defunciones	513	
Matrimonios	21	
Por 1.000 habitantes	Natalidad	2'36
	Mortalidad	1'88
	Nupcialidad	0'08

NUMERO DE NACIDOS	VIVOS	
	Legítimos	615
Ilegítimos	22	
Expósitos	9	
<b>Total</b>	<b>646</b>	
NUMERO DE FALLECIDOS	MUEORTOS	
	Legítimos	13
Ilegítimos	2	
Expósitos	"	
<b>Total</b>	<b>15</b>	
Numero de fallecidos	Varones	260
	Hembras	253
	Menores de 5 años	152
	De 5 y más años	361
	En hospitales y casas de salud	19
	En otros establecimientos benéficos	4

Zamora 13 de Febrero de 1915.—El Jefe de Estadística, Juan Gómez y Gato. R—589

**Audiencia Territorial de Valladolid.**

**CONVOCATORIA**

Debiendo tener lugar en la primera quincena de Mayo próximo, los exámenes prevenidos en el Reglamento de 10 de Abril de 1871, para los que aspiren á obtener el título de Secretario de Juzgado municipal, se previene que las solicitudes para tomar parte en dichos exámenes han de presentarse en esta Secretaría de Gobierno durante los veinte últimos días del mes de Abril próximo, y que los ejercicios se efectuarán conforme al programa que estará de manifiesto en la misma Secretaría durante todos los días y horas hábiles, hasta la terminación de dichos exámenes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados que hayan de concurrir á aquellos exámenes.

Valladolid 18 de Marzo de 1915.—El Secretario de Gobierno, Julián Castro. R—811

**Ayuntamientos.**

**SAN CRISTOBAL DE ENTREVIÑAS**

Formado por este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales de este distrito para el corriente año, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, durante los cuales puede ser examinado por los vecinos en el mismo comprendidos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes; pasados los cuales no serán atendidas.

San Cristobal de Entreviñas 20 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Joaquín González. R—823

**SAN VITERO**

De procedencia desconocida y orden de mi Autoridad, se halla depositado en la casa del vecino de este pueblo Victor del Buey de la Fuente, un «Jato» como de cinco á seis meses de edad, pelo guindo, sin ninguna otra seña particular, el cual fué recogido por la familia del mismo vecino, el día ocho del corriente.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, á fin de que llegue á conocimiento del dueño y se presente á recogerlo previo pago de los gastos causados, pues transcurridos quince días después de publicado el presente anuncio sin haber comparecido, se procederá á su venta en pública subasta según ordena el artículo 14 del Reglamento de reses mostrencas.

San Vitero 10 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Victor Fidalgo. R—779

## MORAL

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del reemplazo del año actual, los mozos que al final se expresan, el Ayuntamiento en el acto de la clasificación y declaración de soldados los declaró prófugos, mandando se instruyan los oportunos expedientes.

Cumpliendo lo acordado y lo que dispone la ley se les cita por si quieren personarse ó presentar las certificaciones de talla y reconocimiento en esta Alcaldía antes del 31 del actual; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Justo San Juan Pérez, número 1, hijo de Manuel y Teresa, natural de Moral.

Esteban Nieto Ferrero, número 2, hijo de José y de Marina, natural de Moral.

Felipe Domínguez Ferrero, número 3, hijo de Felipe y Venancia, natural de Borán, provincia de Huesca.

José Villar Isidro, número 8, hijo de Calixto é Inocencia, natural de Moral.

Moral 10 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Domingo Isidro. R—802

## MORALES DE REY

Habiendo ultimado el repartimiento de consumos por los individuos del Ayuntamiento y Junta municipal, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan presentar sus reclamaciones que crean conducentes, pasados los cuales no serán admitidas las que se presenten.

Morales de Rey 14 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Fernando Bécares. R—793

## PAJARES

Hallándose terminado el repartimiento de consumos del año corriente, y aprobado por la Junta municipal del término, queda expuesto al público en la Casa Consistorial durante las horas hábiles por el plazo de ocho, contados desde el siguiente al de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos, presentando las reclamaciones que estimen pertinentes á su derecho en papel competente, á no ser las que se formulen en el acto del juicio de agravios que tendrá lugar el día noveno hábil al siguiente de su inserción, á las diez de la mañana y en referida Casa Consistorial; pasado dicho plazo no se oirán las que se presenten.

Lo que se hace público por este BOLETIN OFICIAL á los efectos del artículo 309 del Reglamento del ramo.

Pajares 17 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Eustaquio Salvador. R—813

## MOLACILLOS

Se anuncia por segunda vez vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con 999 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de veinte familias pobres.

Los aspirantes á la misma, que han de ser Licenciados ó Doctores en Medicina y Cirugía pueden presentar sus solicitudes en la Alcaldía de este Ayuntamiento en término de treinta días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando sus títulos y documentos que justifiquen su aptitud y méritos.

El nombrado ha de fijar su residencia en este pueblo.

Molacillos 22 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Manuel Sánchez. R—797

## VILLAFILA

Hallándose terminado el padrón de los individuos sujetos al pago de cédulas personales para el corriente año, se anuncia su exposición al público por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrá ser examinado por

cuantas personas que así lo deseen, y presentar en su vista las reclamaciones que crean procedentes, pues que transcurrido que sea dicho plazo ninguna será admitida.

Villafila 12 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Jerónimo Rodríguez. R—778

## TORO

Don Francisco Rodríguez Roldán, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad.

Hago saber: Que terminado por esta Alcaldía el padrón de cédulas personales para el corriente año, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente el en BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrá ser examinado por los interesados y formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Toro 20 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Francisco Rodríguez. R—814

## FUENTESECAS

Examinadas y fijadas definitivamente por este Ayuntamiento en sesión del día 14 del actual, las cuentas municipales correspondientes á los años de 1907 al 1913, ambas inclusive, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlos y formular cuantas reclamaciones se estimen procedentes.

Fuentesecas 19 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Felicísimo Alvarez. R—815

## PINO

No habiéndose presentado á ninguna de las operaciones de la quinta los mozos alistados para el reemplazo actual, comprendidos en la presente relación, á pesar de hallarse citados ellos ó sus padres por el alguacil del Ayuntamiento á todos los actos de referida quinta, el Ayuntamiento acordó declararlos prófugos si no verifican su presentación antes de la entrega de expedientes en la Comisión mixta el día que al pueblo le corresponda.

*Mozos que se citan*

Avelino Pérez Bollo, número 2, hijo de Juan y Feliciano.

Manuel Prieto Dominguez, número 3, hijo de Fermín y Micaela.

Félix Fernández Gago, número 5, hijo de Manuel y Dominga.

Pino 7 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Nicolás Cabezón. R—800

## SAMIR DE LOS CAÑOS

Don Pedro Rapado Rodríguez, Alcalde accidental de Samir de los Caños

Hago saber: Que hallándose formados los reparos de consumos y los de paja y leña de este pueblo para el presente año, se hace saber hallarse expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que puedan examinarlos los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean justas; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Samir de los Caños 12 de Marzo de 1915.—El Alcalde accidental, Pedro Rapado. R—803

## MANZANAL DEL BARCO

Acordado por el Ayuntamiento la fijación definitiva de las cuentas municipales del ejercicio de 1914, rendidas por el Sr. Alcalde D. José Fidalgo Ferrero, y el Depositario D. Manuel Gago Fidalgo, respectivamente, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, á contar desde el siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo cualquier vecino puede examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Manzanal del Barco 5 de Marzo de 1915.—El Alcalde, José Fidalgo. R—727

## MANGANESES DE LA POLVOROSA

Don Salustiano Iglesias Cid, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Manganeses de la Polvorosa.

Hago saber: Que para oír reclamaciones, por el término de ocho días, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas en este distrito.

Manganeses de la Polvorosa 10 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Salustiano Iglesias. R—784

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**Juzgados de primera instancia.**

## LA BAÑEZA

*Cédula de citación.*

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido de La Bañeza en providencia del día de hoy, dictada en el sumario criminal que en este Juzgado se instruye por falsedad en una cédula personal y en la que son acusados Miguel Valverde Alvarez y Luciano Muñiz Marcos, domiciliados en San Adrián del Valle, se cita al testigo Narciso Fernández, vecino de Maire de Castroponce, y que actualmente dice hallarse en Buenos Aires, para que comparezca ante este Juzgado en el término de diez días y hora de las diez de su mañana á fin de prestar declaración en dicha causa; con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

La Bañeza dieciocho de Marzo de mil novecientos quince.—El Secretario judicial, Arsenio Fernández de Cabo. R—812

**Juzgados militares.***Requisitorias*

## ZAMORA

Esteban Amigo, Miguel; hijo de Ramón y de Catalina, natural de Corrales, Ayuntamiento de idem, partido judicial de Zamora, provincia de idem, de veintidos años de edad, de estado soltero, profesión barbero, apercibido últimamente en su pueblo y procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante, Juez instructor del Regimiento de infantería de Toledo, número treinta y cinco, D. Juan Massot Matamoros, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zamora 21 de Marzo de 1915.—El Comandante, Juez instructor, Juan Massot. R—810

## PAMPLONA

Ballesteros Aparicio, Segundo; hijo de Domingo y de María, natural de Molezuelas de la Carballeda, Ayuntamiento de idem, provincia de Zamora, de estado soltero, profesión jornalero, de veintin años de edad, estatura un metro trescientos ochenta milímetros, desconociéndose las señas particulares, domiciliado últimamente en Molezuelas de la Carballeda, provincia de Zamora, procesado por la falta de concentración, comparecerá en término de treinta días ante el primer Teniente, segundo Ayudante, Juez instructor del Regimiento Cazadores de Almansa, trece de caballería, D. Julio Iñigo Bravo, residente en Pamplona; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Pamplona 18 de Marzo de 1915.—El primer Teniente, Juez instructor, Julio Iñigo. R—805

## MADRID

Heredero Cuadrado Tomás, hijo de Tomás y de Presentación, natural y vecino de San Cebrián de Castro, (Zamora), de oficio jornalero, su estado soltero, y procesado por deserción simple, comparecerá en término de treinta días, ante D. Isacio Cañas Arias, Juez instructor del Regimiento de Ferrocarriles, de guarnición en Madrid, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Madrid 11 de Marzo de 1915.—El segundo teniente, Juez instructor, Isacio Cañas. R—804